

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de mayo de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500120180047402.
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luzmila Quiñónez García
Demandado: Porvenir S.A y otra
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Acta No. 127 A del 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luzmila Quiñónez García** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por

economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 04 de agosto de 2021, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo la actora a la AFP Porvenir S.A., el 30 de septiembre 1994. En consecuencia, se declaró que la demandante siempre estuvo afiliada y permaneció en el RMP administrado hoy por Colpensiones, condenando a Porvenir S.A., entidad en la cual se encontraba afiliada, a restituir al fondo público todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora Quiñónez García junto con sus rendimientos y el bono pensional en caso de existir. Del mismo modo, se ordenó a Porvenir S.A. reintegrar los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la demandante, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Finalmente, se condenó en costas procesales a Porvenir S.A. en un 100%, a favor de la promotora de la litis. Las agencias en derecho las tasó en \$4'542.630.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 01 de diciembre de 2021, se modificó el fallo primogénito para en su lugar, CONDENAR a la AFP Porvenir S.A a girar a favor de Colpensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Luzmila, proveniente de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hubieren causado. Asimismo, CONDENÓ al fondo privado a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la gestora de la litis durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, garantía de pensión mínima y primas de seguros previsionales, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por otra parte, se dispuso comunicar la decisión adoptada en el proceso a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, mediante el trámite interno establecido para tal finalidad, se ejecuten todas las acciones a las que haya lugar para dejar las cosas en el estado en que se encontraban para el 30 de septiembre de 1994, en lo relacionado con el bono pensional que se generó en favor de la actora y tenía como fecha de redención el 13 de mayo de 2027.

Por último, fue revocada la fijación de agencias realizada por la *a quo* en la sentencia de instancia.

La condena en costas corrió por cuenta de las recurrentes en un 100%.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 09 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“EN OBEDIENCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

AFP PORVENIR S.A 100%	\$5.000.000,00
SUBTOTAL	\$5.000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE LA AFP. COLPENSIONES 50%	\$1.000.000,00
A CARGO DE LA AFP. PORVENIR S.A. 50%	\$1.000.000,00
SUBTOTAL	<u>\$2.000.000,00</u>

VALOR TOTAL	\$7.000.000,00
-------------	----------------

SON: SIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7.000.000)

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los \$5.000.000 liquidados a cargo de esa entidad por concepto

de agencias en derecho, en virtud a que se trata de un proceso ordinario laboral que pretendía la nulidad o ineficacia del traslado, de manera que las agencias en derecho fijadas corresponden a una cifra desproporcionada y exagerada que no guarda relación con la labor realizada por el litigante. Afirmó que el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta.

Agregó que, de conformidad con la normativa que regula la materia, se debió tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el abogado, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

Adicionalmente, indicó que no pudo evitar la demanda por cuanto la ineficacia del traslado la debe decretar el juez y no precisamente las partes, quien además tiene la obligación de examinar la actuación procesal de la entidad; pues en cuanto a ello, no se observa mala fe en el actuar desplegado por Porvenir S.A

En providencia del 20 de abril de 2022, la juzgadora de primera instancia se mantuvo en la tasación de costas que con anterioridad había liquidado, arguyendo que el monto de las costas liquidadas en contra de la AFP Porvenir S.A obedece a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir, hasta 10 salarios mínimos en primera instancia y hasta 6 salarios mínimos en segunda instancia en aquellos casos en que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer, e igualmente, se llevó a cabo observando los criterios de la naturaleza del proceso, calidad, duración útil de la gestión adelantada y la cuantía de la pretensión.

En ese sentido advirtió que, dada la complejidad del tema, la recopilación de pruebas, la duración del trámite y la participación activa de la abogada en todas las audiencias, el juzgado fijó el monto de 5 SMMLV a título de costas procesales en primera instancia, resaltando que tal suma no raya ni se aproxima a los montos máximos permitidos.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y

jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En *sub lite*, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello, se ordenó a la AFP la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de un proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios mencionados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 03 de octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 04 de agosto de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 01 de diciembre de 2021.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la parte actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos como agencias en derecho de primera instancia, de los cuales debe sufragar Porvenir S.A el 100%, esto es, \$5.000.000. Por otra parte, como agencias de segunda instancia se establecieron 2 salarios mínimos legales, debiendo cancelar Porvenir S.A el 50% equivalente a \$1.000.000; de lo que se infiere que en ninguno de los dos casos se alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en el proceso se ajustan a la normatividad vigente, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9def0778ee61e8295c394bd080d05072bfc56f95854f60fd6eb0c55b3774a**

Documento generado en 19/08/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>